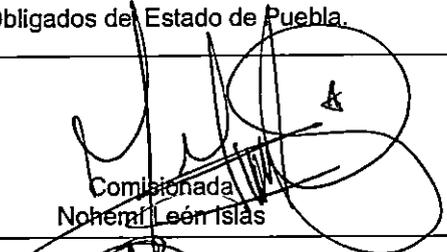


Versión Pública de Resolución RR-5355/2023, que contiene información clasificada como confidencial

I.	Fecha de elaboración de la versión pública.	Veintitrés de abril de dos mil veinticinco.
II.	Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticinco.
III.	El nombre del área que clasifica.	Ponencia 3.
IV.	La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-5355/2023
V.	Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1.
VI.	Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII.	Nombre y firma del titular del área.	 Comisionada Noheraf León Islas
VIII.	Nombre y firma del responsable del testado	 Secretaría de Instrucción Guadalupe Concepción Robles Tlaque
IX.	Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: **REVOCA**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-5355/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en lo sucesivo, la persona recurrente, en contra de la **UNIVERSIDAD INTERSERRANA DEL ESTADO DE PUEBLA-CHILCHOTLA**, en lo sucesivo, el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. Con fecha nueve de octubre de dos mil veintitrés, la hoy persona recurrente realizó una solicitud de acceso a la información pública al sujeto obligado.
- II. El seis de noviembre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado, proporcionó a la persona entonces solicitante respuesta de su solicitud.
- III. El veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, la hoy persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado en su petición de información, en el cual manifestó como acta reclamado lo siguiente:

"Inaplicación de datos ARCO"(Sic)
- IV. El veintiocho de noviembre del dos mil veintitrés, la Comisionada Presidente tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, el cual se le asignó el número de expediente **RR-5355/2023**, mismo que fue turnado a la ponencia de la Comisionada Nohemí León Islas para su trámite.
- V. En proveído del ocho de febrero de dos mil veinticuatro, previno a la persona recurrente.

VI. El veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, se desechó el presente recurso de revisión toda vez que la persona recurrente no atendió la prevención realizada por el Órgano Garante.

VII. El diez de abril de dos mil veinticuatro, la persona recurrente interpuso ante el Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, juicio de amparo en contra del acuerdo de desechamiento del recurso de revisión, mismo que fue asignado con el número de expediente 656/2024.

VIII. El veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, se dictó resolución en el expediente con número 656/2024, en el cual se resolvió como fundado el concepto de violación expuesto por la quejosa y se concedió el amparo y la protección de la justicia de la unión para que este órgano garante, dejara insubsistente los autos de fecha ocho y veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro y en su lugar de dictará uno nuevo, en el que atendiendo a las consideraciones de la sentencia de admita a trámite o no el recurso de revisión interpuesto.

IX. Mediante proveído del veinte de enero de dos mil veinticinco, se dejaron insubsistentes los acuerdos de fechas ocho y veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro y en cumplimiento a la sentencia definitiva dictada dentro del Juicio de Amparo 656/2024 del Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma

Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que la persona recurrente ofreció pruebas, se hizo del conocimiento del mismo el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo a la persona recurrente señalando domicilio físico para recibir notificaciones.

X. El cuatro de febrero de dos mil veinticinco, se hizo constar que el sujeto obligado envió informe justificado, sin embargo fue omiso en remitir copia certificada tanto del nombramiento de su Titular de la Unidad de Transparencia, como de las constancias que se adjuntaron a dicho informe; por tal motivo se requirió al sujeto obligado, para que en el término de tres días hábiles, remitiera copia certificada de las constancias mencionadas, con el apercibimiento que, de no hacerlo, se tendría por no presentado su informe justificado y se continuaría con el procedimiento del presente medio de impugnación. Así también se hizo constar que la persona recurrente no realizó manifestación alguna respecto a la publicación de sus datos personales.

XI. Mediante proveído de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticinco, se tuvo al sujeto obligado dando cumplimiento al requerimiento realizado, en consecuencia, se continuó con el procedimiento, por lo que, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

XII. Con fecha dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, se ordenó ampliar el presente asunto para ser resuelto, toda vez que se necesitaba un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias que obran en el expediente respectivo.

XIII. El veinticinco de marzo de dos mil veinticinco, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39, fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1º y 13, fracciones I y IV, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso por medio electrónico, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que fue presentado dentro del término legal.

Quinto. En este punto, se citan los hechos acontecidos en el presente asunto, tales como los términos de la solicitud de acceso a la información, la respuesta del sujeto obligado y los motivos de inconformidad.

En primer lugar, la persona recurrente el día nueve de octubre de dos mil veintitrés, presentó ante el sujeto obligado una solicitud de acceso a la información en la que se requirió lo siguiente:

"se solicita si hay contratos de cualquier naturaleza entre la universidad y el solicitante, si la respuesta es afirmativa. ¿ porque ciclos escolares se han generado? se expidan copias certificadas así como todas sus partes integrantes" (sic)

A lo que, la autoridad responsable, al momento de contestar la solicitud señaló que:

"ESTIMADO SOLICITANTE

PRESENTE

Me refiero a su solicitud de información con folio 210424023000014 de fecha 08 de octubre de 2023 recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia por la Unidad de Transparencia de la Universidad Interserrana del Estado de Puebla – Chilchotla mediante la cual solicita:

(TRANSCRIBE SOLICITUD)

Con fundamento en los artículos 1, 2 fracción I, 3 fracción I, 68, 71, 72 y 76 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; y, 25 de los Lineamientos Generales en Materia de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

Hago de su conocimiento que toda solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO debe señalar la siguiente información (artículo 76 Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla):

- I. El nombre completo del Titular y su domicilio o cualquier otro medio para oír y recibir notificaciones;*
- II. La descripción clara y precisa de los Datos Personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los Derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso;*
- III. La descripción del Derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el Titular;*
- IV. Los documentos que acrediten la identidad del Titular, y en su caso, la personalidad e identidad de su representante, y;*
- V. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los Datos Personales, en su caso.*

Sujeto Universidad Interserrana del
Obligado: Estado de Puebla-Chilchotla
Ponente: Nohemí León Islas
Folio: 210424023000014
Expediente: RR-5355/2023

Aunado a lo anterior, en términos del artículo 72 de la Ley local de la materia antes referida, en la acreditación del Titular o su representante, se deberán seguir las siguientes reglas:

- I. *El Titular podrá acreditar su identidad a través de los siguientes medios:*
 - a) *Identificación oficial;*
 - b) *Instrumentos electrónicos o mecanismos de autenticación permitidos por otras disposiciones legales o reglamentarias que permitan su identificación fehacientemente, o*
 - c) *Aquellos mecanismos establecidos por el responsable del tratamiento de los datos de manera previa, siempre y cuando permitan de forma inequívoca la acreditación de la identidad del Titular.*
- II. *Cuando el Titular ejerza sus Derechos ARCO a través de su representante, éste deberá acreditar su identidad y personalidad presentando ante el responsable:*
 - a) *Copia simple de la identificación oficial del Titular;*
 - b) *Identificación oficial del representante, e*
 - c) *Instrumento público, carta poder simple firmada ante dos testigos, o declaración en comparecencia personal del Titular.*

En virtud de lo anterior, se advierte que su solicitud no satisface los requisitos señalados en los artículos 76 fracciones IV y V; y, 72 fracción I inciso a) de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; toda vez que no se tiene por presentado el documento que acredita la identidad del titular de los datos.

En ese sentido, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley local de la materia de protección de datos personales, se le previene a fin de que, dentro de los próximos diez días hábiles contados a partir del día siguiente de recibida la presente notificación, proporcione los documentos antes referidos.

Cabe hacer mención que esta prevención tiene el efecto de interrumpir el plazo para resolver la solicitud ARCO, por lo que comenzará a computarse al día siguiente del desahogo de la misma. Transcurrido el plazo sin desahogar la presente prevención, se tendrá por no presentada la solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO." (Sic)

Sin embargo, la persona solicitante interpuso el presente recurso de revisión, en el cual alegó lo siguiente:

"Inaplicación de datos ARCO"(Sic)

Ahora bien, el sujeto obligado en su informe justificado manifestó lo siguiente:

*"De acuerdo con la solicitud que hizo la C. ***** solicitando los contratos de cualquier naturaleza con la Universidad se dio respuesta de acuerdo a la información solicitada. Después de un análisis exhaustivo de los documentos solicitados y conforme a las disposiciones de Ley de Protección de Datos Personales, hemos determinado que los contratos solicitados contienen información personal y al ser así no se pueden otorgar dichos datos ya que esta solicitud no corresponde a un ejercicio de los derechos ARCO. Los derechos ARCO están regulados por la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y están enfocados en el acceso y gestión de los datos personales de los solicitantes.*

Si desea obtener los contratos solicitados, le sugerimos que realice una nueva solicitud formal de acceso a la información pública al artículo 76 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, el cual establece:

"ARTICULO 76 La solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO deberá señalar la siguiente información:

I. El nombre, completo del Titular y su domicilio o cualquier otro medio para oír y recibir notificaciones;

II. La descripción clara y precisa de los Datos Personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los Derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso;

III. La descripción del Derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el Titular,

IV. Los documentos que acrediten la identidad del Titular, y en su caso, la personalidad e identidad de su representante, y

V. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los Datos Personales, en su caso".

Por lo que del análisis a la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO se advierte que no se adjuntado a su solicitud documentación con la cual acredite la identidad del titular de los datos personales, motivo por el cual se le requiere de conformidad con el artículo 77 de la multicitada Ley, para que satisfaga el requisito previsto en la fracción IV del artículo 76 previamente citado, pues el mismo no puede ser subsanado por ese sujeto obligado. El requerimiento deberá ser hecho con el apercibimiento de ley que permite la restricción de acceso a información que pueda poner en peligro la seguridad de las personas a través de una solicitud de Información pública No se puede otorgar información si;

- **Está clasificada como reservada o confidencial**
- **Involucra datos personales de terceros sin su consentimiento.**

En todos estos casos, la ley establece mecanismos para que los solicitantes puedan apelar la decisión y, en algunos casos, obtener una respuesta o resolución diferente, conforme al marco legal correspondiente.

Cualquier dato o documento que no esté clasificado como confidencial o reservado. Esto puede incluir informes, actas, estadísticas, presupuestos y contratos de servicios de esta Universidad, Sin embargo, hay excepciones, como:

- **Datos personales sensibles que puedan poner en riesgo la privacidad de individuos.**

Cuando se presenta una solicitud de derecho ARCO el solicitante tiene derecho a conocer qué datos personales están siendo tratados por una entidad, cómo se están utilizando, y con qué finalidad.

Su representante proporcionar una copia de los datos que tenga sobre la persona que hace la solicitud, una vez presentada la solicitud, la entidad tiene un plazo legal para responder y tomar las acciones necesarias, salvo excepciones legales que permitan denegar la solicitud o suspender su tramitación. En atención a su solicitud de información, hemos revisado y procesado su requerimiento conforme a la normativa aplicable en materia de Protección de Datos Personales.

Nuestro compromiso es garantizar la confidencialidad y seguridad de la información, por lo que hemos tomado todas las medidas necesarias para proteger los datos personales de acuerdo con la legislación vigente.

Al no haber recibido una solicitud de derecho Arco La información solicitada ha sido proporcionado en su totalidad y se ha cumplido con todos los requisitos establecidos.

En caso de que la información que busca sea de su propia titularidad, le sugerimos presentar una solicitud específica bajo el derecho ARCO, para lo cual deberá proporcionar los documentos que acrediten su identidad y especificar los datos que desea acceder, rectificar, cancelar oponerse.

Me permito explicar que la ampliación solicitada respecto a la solicitud de acceso a la información 210424023000014 se realizó fuera del plazo estipulado debido a un volumen elevado de información a consultar. Esta situación fue imprevista y, a pesar de los esfuerzos por cumplir con los plazos establecidos, no fue posible completar la respuesta dentro del tiempo original.

Es importante señalar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1, 2 fracción 1, 3 fracción 1, 68, 71, 72 y 76 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, se prevé la posibilidad de una ampliación del plazo para la respuesta, cuando se presenten circunstancias excepcionales que justifiquen este retraso. En este caso, la ampliación se realizó bajo los términos previstos por la legislación, a fin de garantizar la correcta y exhaustiva atención a la solicitud, y proporcionar la información solicitada de manera íntegra." (sic)

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valorarán las pruebas anunciadas por las partes.

Por lo que, hace a la persona **recurrente** ofreció y se admitieron las pruebas siguientes:

- **DOCUMENTAL PRIVADA.** - Consistente en copia simple de respuesta a solicitud de información con número de folio 210424023000014 de fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés.
- **DOCUMENTAL PRIVADA.** - Consistente en copia simple de escrito de la persona recurrente de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, con dos anexos consistentes en copia certificada de credencial para votar y respuesta de solicitud de información.
- **INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.** - Consistente en todas y cada una de las fojas que integran el presente expediente, todas las relacionadas que se perfeccionen en beneficio de la causa de la persona recurrente.
- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** - Se ofrece en su doble aspecto, para efectos de que este Instituto, obtenga la consecuencia lógica-jurídica que se desprende de autos y al resultar probada la acción promovida, se

proceda a conceder la razón a lo manifestado, a favor y beneficio de los intereses de la persona recurrente.

Por lo que, hace al **sujeto obligado** ofreció y se admitieron las pruebas siguientes:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en copia certificada de acuerdo de nombramiento del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado de fecha uno de junio de dos mil veinticuatro.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en copia certificada de Nombramiento del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado con numero de oficio UICH/REC/376/2024 de fecha cinco de junio de dos mil veinticuatro.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en copia certificada de respuesta de solicitud de información con número de folio 210424023000014 de fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en copia certificada de acuse de registro de solicitud con número de folio 210424023000014 de fecha ocho de octubre de dos mil veintitrés.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en copia certificada de respuesta de solicitud de información con número de folio 210424023000014 de fecha treinta de enero de dos mil veinticinco.

Documentales públicas y privadas que al no haber sido objetadas de falsas tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 335 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Respecto a la instrumental pública de actuaciones, se le concede valor probatorio pleno por su naturaleza y con relación a la presuncional en su doble aspecto, gozan de pleno valor, lo anterior en termino de los artículos 336 y 350 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. En este considerando se realizará el estudio de la controversia planteada, en los términos siguientes:

En primer término, la persona recurrente a través de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210424023000014, requirió a la Universidad Interserrana del Estado de Puebla-Chilchotla, saber si hay contratos de cualquier naturaleza entre la universidad y la persona solicitante, si la respuesta es afirmativa, ¿porque ciclos escolares se han generado? y se expidan copias certificadas, así como todas sus partes integrantes, misma que el sujeto obligado contestó en los términos establecidos en el Considerando **Quinto** de esta resolución.

Por lo que, la entonces persona solicitante interpuso el presente medio de impugnación en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en el cual alegó como acto reclamado la negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada por los argumentos transcritos en el punto **Quinto** de los ~~Considerandos~~ Considerandos de esta resolución.

Ante ello, la autoridad responsable en su informe justificado manifestó que después ~~de~~ un análisis exhaustivo de los documentos solicitados y conforme a las disposiciones de Ley de Protección de Datos Personales, se determinó que los contratos solicitados contienen información personal por lo que no se pueden otorgar dichos datos, ya que la solicitud formulada no corresponde a un ejercicio de los derechos ARCO, por lo que si desea obtener los contratos solicitados, se sugiere

que se realice una nueva solicitud formal de acceso conforme al artículo 76 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

Así mismo comunico que del análisis a la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO se advierte que no se adjuntó a su solicitud la documentación con la cual acredite la identidad del titular de los datos personales, motivo por el cual se le requirió de conformidad con el artículo 77 de la multicitada Ley, para que satisfaga el requisito previsto en la fracción IV del artículo 76 de la Ley de la Materia, pues el mismo no puede ser subsanado por el sujeto obligado, el requerimiento se hizo con el apercibimiento de ley que permite la restricción de acceso a información que pueda poner en peligro la seguridad de las personas a través de una solicitud de información pública, pues no se puede otorgar información si involucra datos personales de terceros sin su consentimiento, por lo que al no haber recibido una solicitud de derecho ARCO la información solicitada ha sido proporcionada en su totalidad y se ha cumplido con todos los requisitos establecidos.

Una vez señalados los hechos al tenor de lo antes transcrito, es importante establecer que la entonces persona solicitante al momento de presentar su solicitud pidió información relacionada con sus datos personales en relación a los contratos de cualquier naturaleza celebrados entre el sujeto obligado y la hoy persona recurrente.

Por tanto, si bien es cierto la persona agraviada hizo su solicitud vía acceso a la información pública, también lo es que, el tipo de información que requiere es referente a contratos celebrados entre esta y el sujeto obligado, los cuales contienen datos personales; por lo que, de acuerdo a lo que establece sobre este punto los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Apartado A, fracción II y 16, segundo párrafo, se trata de una solicitud de acceso a datos personales.

Planteada así la controversia, tienen aplicación al particular, lo dispuesto por los artículos 1, 3, 7 fracciones XI y XIX, 12, 15, 16 fracción IV, 118, 145 fracción I y II 146, 150 y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En virtud de lo anterior, es indudable que el acceso a la información es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud; es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

De igual manera, resultan aplicables los artículos 3 fracción I, 5 fracciones VIII, X, XXX, XXXIII, 61, 63, 72, 73 y 82 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, que estatuyen:

"Artículo 3. Son Sujetos Obligados y por lo tanto Responsables para efectos de la presente Ley:

I. El Poder Ejecutivo, sus Dependencias y Entidades;

"Artículo 5. Para los efectos de la presente Ley se entiende por: ...

VIII. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas;

...

X. Derechos ARCO: Los derechos de acceso, rectificación y cancelación de Datos personales, así como la oposición al Tratamiento de los mismos;

...

XXX. Responsable: Cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, fideicomisos y fondos públicos, a los Ayuntamientos y partidos políticos del Estado de Puebla, que decide y determina los fines, medios y demás cuestiones relacionadas con determinado Tratamiento de Datos Personales;

XXXIII. Titular: A la persona física a quien hacen referencia o pertenecen los Datos Personales objeto del Tratamiento establecido en la presente Ley; ..."

"Artículo 61.- En todo momento el Titular o su representante podrán solicitar al Responsable el acceso, rectificación, cancelación u oposición al Tratamiento de los Datos Personales que le conciernen, de conformidad con lo establecido en el presente Título"

"Artículo 63.- El Titular tendrá derecho de acceder a sus Datos Personales que obren en posesión del Responsable, así como a conocer la información relacionada con las condiciones, generalidades y particularidades de su Tratamiento."

"Artículo 72. En la acreditación del Titular o su representante, el Responsable deberá seguir las siguientes reglas:

I. El Titular podrá acreditar su identidad a través de los siguientes medios:

a) Identificación oficial;

b) Instrumentos electrónicos o mecanismos de autenticación permitidos por otras disposiciones legales o reglamentarias que permitan su identificación fehacientemente, o

c) Aquellos mecanismos establecidos por el Responsable de manera previa, siempre y cuando permitan de forma inequívoca la acreditación de la identidad del Titular.

II. Cuando el Titular ejerza sus Derechos ARCO a través de su representante, éste deberá acreditar su identidad y personalidad presentando ante el Responsable:

a) Copia simple de la identificación oficial del Titular;

b) Identificación oficial del representante, e

c) Instrumento público, carta poder simple firmada ante dos testigos, o

declaración en comparecencia personal del Titular."

"Artículo 73.- El Titular, por sí mismo o por medio de su representante, podrá presentar una solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO ante la Unidad de Transparencia del Responsable, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que establezca el Instituto de Transparencia, o bien, vía Plataforma Nacional."

Si la solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO es presentada ante un área distinta a la Unidad de Transparencia, aquélla tendrá la obligación de indicar al Titular la ubicación física de la Unidad de Transparencia.

El Responsable deberá dar trámite a toda solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO y entregar el acuse de recibo que corresponda.

Los medios y procedimientos habilitados por el Responsable para atender las solicitudes para el ejercicio de los Derechos ARCO, deberán ser de fácil acceso y con la mayor cobertura posible considerando el perfil de los Titulares y la forma en que mantienen contacto cotidiano o común con el Responsable.

El Instituto de Transparencia podrá establecer formularios, sistemas y otros medios simplificados para facilitar a los Titulares el ejercicio de los Derechos ARCO."

"Artículo 82.- Contra la negativa del Responsable de dar trámite a una solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO, o bien, la inconformidad del Titular por la respuesta recibida o la falta del Responsable, procederá la interposición del recurso de revisión a que se refiere el artículo 122 de la presente Ley."

En ese sentido podemos decir que el derecho a la protección de los datos personales, así como el derecho de acceder, rectificar, cancelar u oponerse a su tratamiento es una Garantía Constitucional para toda persona, regulado para su ejercicio en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

Ahora bien, debemos tomar en consideración que la persona recurrente pidió al sujeto obligado que le proporcionara diversa información relativa a su persona contenida en contratos; ante este hecho, resulta evidente que la información solicitada corresponde al ejercicio de alguno de los derechos ARCO, ya que lo petitionado tiene relación con diversos documentos que, sin duda, contienen datos personales de la persona recurrente.

Así, tenemos que el derecho ejercido por el particular se encuentra regulado por los artículos 61, 62, 63, 71, 72 y 81 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, al tenor de lo siguiente:

"Artículo 61. En todo momento el Titular o su representante podrán solicitar al Responsable el acceso, rectificación, cancelación u oposición al Tratamiento de los Datos Personales que le conciernen, de conformidad con lo establecido en el presente Título."

"Artículo 62. Los Derechos ARCO son derechos independientes, por lo que no debe entenderse que el ejercicio de alguno de ellos sea requisito previo o impida el ejercicio de otro."

"Artículo 63. El Titular tendrá derecho de acceder a sus Datos Personales que obren en Posesión del Responsable, así como a conocer la información relacionada con las Condiciones, generalidades y particularidades de su Tratamiento."

"ARTÍCULO 71. Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular, y en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante."

"ARTÍCULO 72. En la acreditación del Titular o su representante, el Responsable deberá seguir las siguientes reglas:

I. El Titular podrá acreditar su identidad a través de los siguientes medios:

a) Identificación oficial;

b) Instrumentos electrónicos o mecanismos de autenticación permitidos por otras disposiciones legales o reglamentarias que permitan su identificación fehacientemente,

o c) Aquellos mecanismos establecidos por el Responsable de manera previa, siempre y cuando permitan de forma inequívoca la acreditación de la identidad del

Titular.

II. Cuando el Titular ejerza sus Derechos ARCO a través de su representante, éste deberá acreditar su identidad y personalidad presentando ante el Responsable:

a) Copia simple de la identificación oficial del Titular;

b) Identificación oficial del representante, el artículo 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ésta tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otro órgano federal. Por su parte, el artículo 4 de la Ley en cita señala que entre sus objetivos se encuentra el de "proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos". De igual forma, el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que en la interpretación de la referida Ley y de su Reglamento "se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados".

"ARTÍCULO 81 Cuando las disposiciones aplicables a determinados Tratamientos de Datos Personales establezcan un trámite o procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los Derechos ARCO, el Responsable deberá informar al Titular sobre la existencia del mismo, en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO, a efecto de que este último decida si ejerce sus Derechos a través del trámite específico, o bien, por medio del procedimiento que el Responsable haya institucionalizado para la atención de solicitudes para el ejercicio de los Derechos ARCO, conforme a las disposiciones establecidas en este Capítulo."

Con lo establecido en los artículos citados, queda claro que los sujetos obligados a efecto de cumplir con los objetivos de la ley de la materia y en aras de garantizar el acceso a través de procedimientos sencillos y expeditos, favoreciendo también el principio de disponibilidad de la información en su posesión, deben subsanar los errores en que incurran los particulares al elegir la vía al presentar sus solicitudes.

Por tanto, en el caso de que las personas ingresen solicitudes para ejercer el derecho de acceso a la información pública, cuando en realidad la información solicitada se trata de sus Datos Personales, a través del ejercicio de alguno de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de los mismos; los sujetos obligados deberán darle el trámite correspondiente, de conformidad con la naturaleza de la información solicitada.

En consecuencia, resulta que la solicitud presentada por la hoy persona recurrente, debe ser atendida en términos del ejercicio del derecho de Acceso a datos personales, dada la naturaleza del contenido de la petición.

Ahora bien, tal como se aludió, el derecho que tienen las personas de acceder a sus Datos Personales o de una tercera persona, que se encuentra en posesión de sujetos obligados, está regulado por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; la cual establece los requisitos que deben cumplirse para ejercer este derecho, específicamente, en su artículo 71, que señala que para hacerlo efectivo es necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante, así también el diverso 72 de la Ley antes mencionada, establece los medios a través de los cuales se debe realizar la acreditación del titular o su representante.

Por otra parte, el numeral 25 de los Lineamientos Generales en Materia de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, indica:

"ARTÍCULO 25. El responsable, en todo momento, se encontrará obligado a cerciorarse de la identidad del titular que pretenda ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición; para lo anterior, será indispensable que acredite su identidad, pudiendo ser los siguientes documentos:

- a) Credencial del Instituto Nacional Electoral;*
- b) Pasaporte;*

- c) *Cartilla del Servicio Militar Nacional;*
- d) *Cédula profesional;*
- e) *Matrícula consular, y*
- f) *Carta de naturalización...*

Quando los derechos ARCO se hayan ejercido a través de medios electrónicos y su ejercicio resulte procedente, antes de hacerlos efectivos y durante el plazo indicado por el último párrafo del artículo 78 de la Ley Estatal, el responsable deberá requerir al titular la acreditación de su identidad ante las oficinas del Titular de la Unidad de Transparencia de forma personal, a efecto de que se tenga la certeza que los datos sobre los cuales se está ejerciendo alguno o algunos de los derechos ARCO corresponden, efectivamente, a su legítimo titular. Esto será así, salvo que el medio electrónico por el cual se están ejerciendo los derechos ARCO permita la identificación fehaciente en términos de los incisos b) y c), fracción I, del artículo 72 de la Ley Estatal.

La obligación del responsable de cerciorarse sobre la identidad del titular de los datos personales, resultará igualmente aplicable cuando el solicitante ejerza los derechos ARCO de manera presencial y adjunte a su escrito copia simple de su identificación oficial. En este caso, el responsable deberá cotejar tal copia con el original del documento de identidad, debiendo asentar el resultado de dicha comprobación en una constancia que se conservará durante un prudente periodo de tiempo. En dicho documento se asentará la fecha y hora de la comparecencia del titular, el nombre y la firma de éste, el tipo de documento de identidad que presenta, el número del mismo, y el nombre y cargo del funcionario que realiza la comprobación."

En consecuencia, la hoy persona recurrente solicitó ante la autoridad responsable información que contenía sus datos personales; por lo que, ante dicha petición, el sujeto obligado, a través de la Unidad de Transparencia, tenía la obligación de orientar al solicitante adecuadamente sobre el procedimiento que debía seguir, tal como lo dispone el artículo 116, fracción I, de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, al referir:

"Artículo 116. Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la Ley de Transparencia y normativa que resulte aplicable, la Unidad de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

I. Auxiliar y orientar al Titular o, en su caso, a su representante legal que lo requiera con relación al ejercicio del derecho a la protección de Datos Personales; ..."

Lo anterior, ya que es evidente que la responsable no advirtió que la solicitud no fue presentada en la vía adecuada; en consecuencia, el sujeto obligado no orientó correctamente a la persona recurrente sobre el derecho que debería ejercer y requerirlo para que acreditara su personalidad e interés jurídico, al ser el Titular de

ese derecho, o en su caso, el representante del Titular, en términos de la normatividad aplicable; máxime que la Ley de la materia, en el artículo 73, invocado en párrafos precedentes, dispone que los medios y procedimientos habilitados por el Responsable para atender las solicitudes para el ejercicio de los Derechos ARCO, deberán ser de fácil acceso y con la mayor cobertura posible.

En tal sentido, el sujeto obligado, no debió emitir una respuesta sin previamente verificar el tipo de solicitud, orientar adecuadamente a la entonces persona solicitante sobre el procedimiento a seguir, así como los requisitos para el debido ejercicio de los Derechos ARCO.

Asimismo, y a mayor abundamiento, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, disponen en el numeral **Trigésimo noveno**, lo siguiente:

“Trigésimo noveno. Los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no podrán clasificarse como confidenciales ante sus titulares.

En caso de que el titular de los datos realice una solicitud de acceso a la información donde se encuentren sus datos personales, los sujetos obligados deberán reconducir la solicitud y atenderla en términos de las leyes aplicables al ejercicio del derecho a la protección de datos personales. Dando acceso a los datos previa acreditación de la identidad o personalidad del mismo, en términos de las disposiciones normativas aplicables.

En caso de que los documentos puestos a disposición del titular de los datos contengan información pública, además de sus datos personales, no deberá testarse ésta.

Ante las solicitudes de acceso en las que se requieran datos personales de terceros que obren en una fuente de acceso público o en un registro público, los sujetos obligados en cumplimiento al principio de finalidad deberán orientar al solicitante para que acuda a aquél en el que se encuentre la información y la obtenga mediante el procedimiento establecido para tal fin.”

Por lo que, el titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Interserrana del Estado de Puebla-Chilchotla, emitió respuesta a una solicitud de acceso a la información pública, sin reconducir la misma para atenderla como una solicitud de derechos ARCO; en consecuencia, al quedar acreditado en las actuaciones del expediente de mérito que existió un vicio de origen al no haberse direccionado en la vía adecuada la solicitud de la hoy persona recurrente, ni la forma en que se produjo la contestación, ya que la petición materia del presente medio de impugnación se realizó como un acceso a la información pública y de acuerdo a lo que en ella se pidió, este no es el medio idóneo para ejercer alguno de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición; y a fin de procurar la más amplia protección de los datos personales en cuestión, se debe dar trámite y enderezar el procedimiento.

En consecuencia, este Instituto de Transparencia en términos de la fracción IV, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y Trigésimo Noveno de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, determina **REVOCAR** el acto impugnado, para efecto de que, se deje nulo todo lo actuado en la solicitud al rubro indicado, debiendo reconducir la solicitud de la persona recurrente como ejercicio de Derechos ARCO y deberá de dar el trámite correspondiente en términos de los artículos 68, 71, 72, 73, 76, 77 y 81 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla así como en el numeral 25 de los Lineamientos Generales en Materia de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, notificando lo anterior a la persona recurrente en el medio que señaló para tal efecto.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá

dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero. Se **REVOCA** el acto impugnado por las razones y para los efectos señalados en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

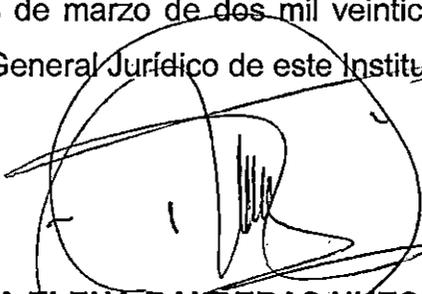
Segundo. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

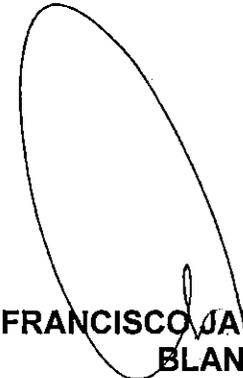
Tercero. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, de vista al recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Interserrana del Estado de Puebla-Chilchotla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

del Estado de Puebla **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintiséis de marzo de dos mil veinticinco, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE


**FRANCISCO JAVIER GARCÍA
BLANCO**
COMISIONADO


NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA


HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-5355/2023**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada el veintiséis de marzo de dos mil veinticinco.

P3/NLI/GCRT/Resolución